



# Mesa de Entradas Virtual

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
PROVINCIA DE BUENOS AIRES

UsuarioMEV: abengolea   
Usuario apto para solicitar autorizaciones de causas  
Nombre: Adrian Bengolea

Exma. Camara de Apelaciones en lo Civil y Comercial

San Nic

<< Volver Desconect:

[Volver al expediente](#) [Volver a la búsqueda](#)

[Imprimir](#)

## Datos del Expediente

**Carátula:** ROSSIGNOL JUAN CARLOS C/ H.D.I. SEGUROS S.A. Y OTRO/A S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS CIVILES/COMERCIALES

**Fecha inicio:** 12/12/2013

**Nº de Receptoría:** SN - 12417 - 2011

**Nº de Expediente:** 11362

**Estado:** Fuera del Organismo - En Juz. Origen

**Pasos procesales:** Fecha: 16/09/2021 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA - ( FIRMADO )

[Anterior](#)

16/09/2021 11:32:09 - SENTENCIA DEFINITIVA

[Siguiente](#)

## REFERENCIAS

**Año Registro Electrónico** 2021

**Código de Acceso Registro Electrónico** B89E21C4

**Fecha y Hora Registro** 16/09/2021 13:06:18

**Funcionario Firmante** 16/09/2021 11:32:08 - KOZICKI Fernando Gabriel - JUEZ

**Funcionario Firmante** 16/09/2021 11:56:37 - TIVANO Jose Javier - JUEZ

**Funcionario Firmante** 16/09/2021 12:11:24 - MAGGI Maria Raquel - SECRETARIO DE CÁMARA

**Número Registro Electrónico** 17

**Prefijo Registro Electrónico** RS

**Registración Pública** SI

**Registrado por** SN\mmaggi

**Registro Electrónico** REGISTRO DE SENTENCIAS

**Sentido de la Sentencia** MODIFICA

## Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

En la ciudad de San Nicolás de los Arroyos, a dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno, reunidos los señores Jueces de la Excm. Cámara Primera de Apelación para dictar sentencia en los autos caratulados: **“ROSSIGNOL, JUAN CARLOS c/H.D.I. SEGUROS S.A. y otro/a s/CUMPLIMIENTO CONTRATOS CIVILES/COMERCIALES”**, del Juzgado Civil y Comercial N° 4 , del Departamento Judicial San Nicolás, habiendo resultado del sorteo correspondiente que la votación debía realizarse en el siguiente orden: Dres. Fernando Gabriel Kozicki y José Javier Tivano, y estudiados los autos resolvió plantear y votar las siguientes:

### CUESTIONES

1ª.- ¿Se ajusta a derecho la sentencia dictada el 24/11/2020?

2ª.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Sr. Juez Dr. Kozicki dijo:

**I.-** Todas las partes involucradas en este proceso se han disgustado con la sentencia que acogiera la demanda entablada por Juan Carlos Rossignol condenara a “Plan Ovalo SA de Ahorro para fines determinados” y a “HDI Seguros SA”.

La parte actora expresó su queja en fecha 31/5/2021. La disconformidad de las obligadas la transportan los memoriales del 16/6/2021 (Plan Ovalo SA Ahorro para fines determinados) y del 28/6/2021 (HDI Seguros SA).

Evacuados los traslados recíprocos (escritos electrónicos del 13/4/2021, 14/7/2021 y 29/7/21) y presentado el dictamen de la Sra. Fiscal Gene Departamental en fecha 6/8/2021, ha quedado la causa conclusa para definitiva, por lo que me instruyo de su contenido tal como dispone el art. 265 Cód. Procesal, para llevar éste, mi voto, al Acuerdo que prescribe el art. 266 del mismo.

**II.-** Ingresando al planteamiento de los recurrentes, advertiré que los Jueces no están obligados a tratar todas las argumentaciones propuestas por partes, sino que basta que hagan mérito de aquéllas que consideren más adecuadas para sustentar sus conclusiones (CSN noviembre 8-1981, «C Arroyos SCA C/Ferrari de Noailles», en «Actualización de Jurisp.», N 1440, La Ley, 1981-D, pág. 781). Tales cuestiones esenciales son ésas que, según las modalidades del caso, resultan necesarias para la correcta solución del pleito y vienen constituidas por puntos o capítulos de cuya decisión depender directamente el sentido y alcance del pronunciamiento y que -por su naturaleza- influyen preponderantemente en el fallo (SCBA. Ac. 21917, DJBA T. pág. 15, ídem Ac. 35221 «Ramos de Pagella C/Escot», 22-4-86).

Efectuadas estas consideraciones previas, he de señalar que la magistrada de la instancia primera desestimó las excepciones de falta de legitimación activa y pasiva he hizo responsables de manera solidaria a las accionadas por el grave e inexcusable incumplimiento de las obligaciones emergentes contrato.

Para arribar a tal conclusión -me permito aquí tan sólo traer a modo de síntesis alguno de sus argumentos- efectuó un desarrollo pormenorizado de antecedentes del caso, conceptualizando los contratos y las razones del encuadramiento del conflicto dentro del estatuto consumeril. Destacó que contratos de seguro de vida colectivo y de ahorro previo se encuentran vinculados en función de una operación económica global que permite supera

relatividad de los mismos y extender la responsabilidad a los integrantes de la cadena de comercialización de manera objetiva y solidaria, dando motivaciones detalladas y fundadas por las cuales la administradora del plan resulta ser parte directa y principal del contrato de seguro, asumiendo contratación y las cargas y derechos que como tomadora y beneficiaria le competen. Citó a tal efecto las cláusulas relevantes de la Condición Generales de contratación como así también las disposiciones pertinentes de la Resolución 26/2004 de la IGJ. Pormenorizó las probanzas que acredita que al momento del fallecimiento de Alicia Isabel Bogado no debía cuotas del plan y dio un catálogo de razones por las cuales entendió que no es necesario que el actor acompañara la declaratoria de herederos a los efectos de dar cumplimiento con las exigencias necesarias para la posterior adjudicación del bien.

Las condenadas se han disconformado con aquel análisis más advierte que las críticas vertidas no alcanzan mínimamente a conmovir los plurales sustanciales argumentos esbozados en el pronunciamiento apelado.

En efecto, el representante de la administradora del plan se ha limitado a señalar que no puede endilgársele responsabilidad por el incumplimiento de compañía aseguradora, ni que se pretenda la entrega de un bien de un plan rescindido por la falta de pago de 5 cuotas consecutivas. Claramente advierte un palmario desentendimiento con los nutridos fundamentos del decisorio, basados en el peritaje contable de fs. 331/332, la fecha de defunción y recibos de fs. 16/32 que dan cuenta que al momento del deceso no existía deuda y que la rescisión unilateral producto de la falta de pago de cuotas posteriores al fallecimiento es absolutamente estéril (arts. 384 y 474 del CPCC). Por otra parte en cuanto a su intento de exculpar la responsabilidad solidaria que le fuera atribuida ante un incumplimiento que considera ajeno, ha soslayado el recurrente la carga de formular un ataque razonado y fundado contra aquellas motivaciones que cimentaron el decisorio, trasladando en su memorial una mera contraposición de argumentos que sólo traduce una discrepancia subjetiva inidónea para conmovirlo. Es menester mencionar –en tanto se vuelve sobre dicha argumentación como último agravio de recurso (ver pto. III.4 del memorial –responsabilidad imputada en los términos del art. 40 de la LDC-) al pretender trasladar de modo excluyente el cargo de imputación a su codemandada– que resulta imperativo para quien se agravia el atacar las razones por las cuales se ha arribado a la aplicación de normativa solidaria; o sea, que ha de precisarse la individualización de las circunstancias que conducen a demostrar la extralimitación del decisorio. Aquí, claramente se muestra ausente dicha carga al dejar incólume las probanzas y fundamentos contractuales que persuadieron a la Jueza *A quo* que Plan Ovalo S.A. de Ahorro para Fines Determinados asumió activamente la contratación del seguro, y por sí la totalidad de las cargas y derechos respectivos en cuanto tomadora del seguro y beneficiaria del mismo, no resultando ajena a las relaciones emergentes de dicho contrato y legitimada en los términos y alcances del citado artículo 40 de la LDC (art. 260 del CPCC).

Un déficit aún mayor se muestra en el remedio articulado por HDI Seguros SA, quien alega su marginalidad en los hechos que desembocaron en el reclamo y la falta de cumplimiento de la carga de la prueba por la parte actora de demostrar que si hubiera seguido los pasos necesarios no hubiera obtenido respuesta de la compañía aseguradora, afirmando que no negó, retaceó o puso trabas al cumplimiento de sus obligaciones. Ese discurrir en parte innova sobre el escueto contenido argumentativo del responde (circunscripto a las meras negativas y la oposición de la defensa de prescripción cuya suerte adversa signara el decisorio de fs. 179/184 y confirmara esta cámara a fs. 220/222 vta.), omite considerar la ponderación que hiciera la jueza de grado sobre el valor probatorio emergente de su conducta procesal, al par que se desentiende de las gestiones realizadas por el actor tendiente a completar los pasos atinentes para lograr la adjudicación del rodado, atento la producción del siniestro (deceso de la Sra. Bogado) que diera causa al cumplimiento de la obligación asumida por la aseguradora, como también las razones por las cuales entendió que ambas accionadas resultaban responsables de modo solidario en los términos del art. 40 de la ley 24.240.

En suma, nada hay aquí que revisar en lo que atañe al profuso análisis que de la responsabilidad fuera efectuado en el pronunciamiento apelado (arts. 272 y 260 del CPCC).

**III.-** Sentando lo que precede he de abordar los cuestionamientos que sobre los diversos rubros de condena han esgrimido los contendores, partiendo por la suma conferida en concepto de daño moral (\$ 20.000).

La administradora del plan Ovalo se agravió alegando su inexistencia, falta de acreditación y fundamentación en su mensuración. La compañía seguros plantea su ajenidad aduciendo que no fue la causante del mismo. La actora, por su parte, tilda de insuficiente el justiprecio con relación a los padecimientos sufridos.

Es menester referir que el acogimiento en esta alzada del daño moral pretendido en procesos de esta índole, donde es el consumidor quien acciona sobre la base de una relación contractual contra empresas proveedoras de bienes o servicios, ha merecido respuestas tanto favorables (Expte. 14004, sent. 23/2/2021; Expte. N° 11228 RSD-114-14, f° 223; Expte. N° 11411 RSD-34-15, f° 152; Expte. N° 10869 RSD-135-16, f° 553 solo por referir algunos) como refractarias a él (Expte. N° 10607 RSD-73-13, f° 284; Expte. N° 12161 RSD-170-15, f° 738; Expte. N° 1449 RSD-161-17, f° 652; Expte. N° 12977 RSD-167-17, f° 672 y Expte. N° 10736 RSD-169-19, f° 467 entre otros), conforme lo actuado y probado en cada uno de los casos, por lo que del todo lejano se halla una única solución que sea de alcance y aplicación general. También hemos destacado que una interpretación armónica de los arts. 173 y 174 del CCCN en diálogo de fuentes con la LDC (Ley 24.240 y sus modificaciones), nos permite morigerar la aplicación restrictiva del daño moral materia contractual cuando se trata de relaciones de consumo, aplicando un criterio más flexible, sin perjuicio de aclarar que el carácter restrictivo que asignáramos a la reparación del daño moral en materia contractual, tendía esencialmente a excluir de este ámbito a las pretensiones insustanciales basadas en las simples molestias que pudiera ocasionar el incumplimiento de un contrato (conf. Pizarro, Ramón Daniel, "El Daño moral en el incumplimiento contractual", en Revista de Derecho Privado y Comunitario, Rubinzal-Culzoni, n° 17, pág.141).

Desde esa nueva mirada tuitiva que impone la norma consumeril, tengo para mí que nuestro caso se integra al primero de los puñados de fallos referidos, pues estimo que existió una minoración en la subjetividad del consumidor de cierta relevancia, ponderable en función de las circunstancias de la persona, tiempo y lugar. En efecto, no se trata aquí sólo de la demora en la entrega del vehículo adquirido, sino también de los obstáculos que le presentaron al actor para lograr el ansiado cumplimiento contractual (cartas documento, denuncia ante la OMIC, mediación y conciliación fracasadas y el derrotero del litigio) sin que hasta al presente haya podido lograr dicho objetivo cuando se ha acreditado la observancia de todas y cada una de las obligaciones a su cargo. La ausencia de respuestas y explicaciones justificantes, las expectativas en cuanto a su calidad de vida que hubiera generado el contar con dicho rodado conforman un plexo de circunstancias que desnudan un inexplicable detrato que, sin duda alguna, han generado en la reclamante una obvia minoración en su subjetividad que tuvo relevancia como carencia imputable a las demandadas. Teniendo en cuenta las circunstancias precisadas, el monto establecido se muestra justo y equitativo (art. 1741 del Cód. Civil y Comercial).

Vienen aquí replicadas las razones expresadas en el punto anterior en cuanto a impropia ajenidad que alega la aseguradora sobre la responsabilidad que se le atribuye en los hechos y que se extienden también a la pretendida evasión de las consecuencias dañosas.

**IV.-** Despejado ese aspecto de la cuestión traída, cabe hacer lo propio con el daño punitivo, el que fue reconocido en la suma de \$ 60.000 criticado por exiguo (el requirente) y por injustificado y excesivo (la parte accionada).

Es mi convencimiento que la gravedad y trascendencia de la situación se exhibe en el lapso injustificado de incumplimiento (más de 12 años), y especial, en el trato recibido ante la situación planteada, silenciando o dando respuestas evasivas ante las concretas intimaciones del reclamante que prolongaron innecesariamente el conflicto transitando las frustradas etapas de mediación administrativas, prejudiciales y judiciales hasta arribar al pronunciamiento definitivo. El miraje del juzgador, procurando una conducta disuasiva, sin duda tendiente a corregir ciertas prácticas del mercado en que los usuarios de este tipo de pequeños contratos resultan víctimas de la falta de respuesta en una indudable situación de desigualdad negocial, exhibe prudente y razonable. Las empresas demandadas no adecuaron su obrar al estándar de profesionalidad que les era requerido quebrando legítimas expectativas de una consumidora. Como sostiene Mosses Iturraspe, el derecho del consumidor apunta a limpiar el mercado, a purificarlo superando sus vicios, sea en orden a la conducta de los que intervienen, sea en punto a usos y costumbres negociales ("Introducción al Derecho

Consumidor", Rev. De Derecho Privado y Comunitario, Rubinzal-Culzoni, 1996, pág. 15; Expte. N° 12629 RSD-7-17, f° 24 y RSD-169-19, f° 467 de e Tribunal), por lo que el reproche punitivo impuesto a las empresas resulta ajustado a derecho.

Así las cosas, teniendo en cuenta los parámetros de tinte sancionatorios empleados en precedentes de esta Cámara (Expte. 14004 del 23/2/2021) postura esquiva de sendas accionadas en procura de dar solución al conflicto a lo largo del extenso tiempo transcurrido, aún con posterioridad resultado adverso que recibiera la excepción de prescripción (única defensa articulada por la aseguradora), la actual coyuntura socioeconómica y gravedad del incumplimiento con relación a la trascendencia económica del contrato me persuaden de que el importe reconocido debe elevarse a suma de \$ 100.000 (art. 52 bis de la LDC).

**V.-** Si lo que llevo dicho es compartido por mi colega opinante, deberá acogerse parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el acto modificarse parcialmente la sentencia en cuanto refiere al monto del daño punitivo que se eleva a la suma de \$ 100.000, y rechazarse los recursos articulados por los demandados, imponiéndoles a su cargo la totalidad de las costas de Alzada en mérito al carácter de vencidos (art. 68 del CPCC).

**Doy así mi voto.**

**A LA MISMA CUESTIÓN**, por iguales fundamentos, el Sr. Juez Dr. Tivano votó en el mismo sentido.

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Sr. Juez Dr. Kozicki dijo:

En orden a lo acordado al votar la cuestión que precede, corresponde: acoger parcialmente el recurso del actor y modificar la sentencia dictada 24/11/2020 en cuanto refiere al monto del daño punitivo que se eleva a la suma de \$ 100.000; y rechazar los recursos articulados por los demandados con costas de Alzada a los vencidos (art. 68 del CPCC).

**Así lo voto.**

**A LA MISMA CUESTIÓN**, Por iguales fundamentos, el Sr. Juez Dr. Tivano votó en el mismo sentido.

Con lo que terminó el presente Acuerdo, dictando el Tribunal la siguiente

## **S E N T E N C I A**

Por los fundamentos expuestos en el Acuerdo que antecede, **se resuelve:**

**1°.- Acoger** el recurso de apelación interpuesto por el actor y, en consecuencia, modificar parcialmente la sentencia dictada el 24/11/2020 elevando monto del **daño punitivo** a la suma de **CIEN MIL PESOS (\$ 100.000)**.

**2°.- Rechazar** los recursos de apelación interpuestos por los demandados.

**3°.- Imponer** las costas de Alzada a los demandados vencidos (art. 68 del CPCC).

**Notifíquese y devuélvase.-**

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----



KOZICKI Fernando Gabriel  
JUEZ

TIVANO Jose Javier  
JUEZ

MAGGI Maria Raquel  
SECRETARIO DE CÁMARA